

*VIABILIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNOS  
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRATÁNDOSE  
DEL AMBIENTE*

Billy Quirós Muñoz

RESUMEN

Los medios alternativos de resolución de conflictos han ido ganando terreno en nuestro país; cada vez son más las personas, tanto físicas como jurídicas, que acuden a este tipo de mecanismos para solucionar sus conflictos de intereses.

De ahí su importancia en determinar si éstos se pueden aplicar en materia ambiental para lograr una verdadera protección del ambiente según el mandato constitucional definido en el artículo 50.

Tratándose del ambiente sobre lo que se concilia o se puede someter a un arbitraje, es sobre los efectos y cuantificación patrimonial a cargo del infractor, no sobre las medidas y los esfuerzos de éste para la reparación o mitigación del daño causado. Es posible arbitrar o conciliar con los plazos y formas de ejecutar las medidas, siempre y cuando éstos estén supervisados y controlados por expertos. Lo que interesa la protección real y efectiva del ambiente, no infractores detrás de rejas, incluso a pesar de haber sido diligentes, caso que son los menos.

Y es que precisamente cuando en el ambiente opera de manera real el Principio de Responsabilidad Objetiva, en donde la diligencia del infractor se asume, es cuando cobra con mayor fuerza la búsqueda de una solución pronta, cumplida y oportuna a favor del ambiente como elemento básico

*PALABRAS CLAVE:* ESTADO, ADMINISTRACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE AMBIENTE, SALUD, DISPONIBILIDAD Y PATRIMONIALIDAD, BIENES Y PRINCIPIOS AMBIENTALES

ABSTRACT

The alternative means of resolution of conflicts is starting to be known in our country; every time more people, physical persons and also juridical ones, embrace this type of mechanisms to solve their conflicts of interests.

Therefore the importance of determining whether these can be applied in environmental matters to obtain a true environmental protection according to the defined constitutional mandate in article 50.

Concerning the environmental issue to be conciliated or which is possible to be put under an arbitration, such an action should be upon the effects and patrimonial quantification in charge of the violator, not on the measures and the efforts of this

one to repair or mitigate the resulting damage. It is possible to arbitrate or to conciliate with the terms and forms to execute the measures, as long as these are supervised and controlled by experts.

It is indeed when the Principle of Objective Responsibility operates in environmental matters, when responsibility of the violator is assumed and there corresponds the search for a quick and opportune solution in favor of the atmosphere.

**KEY WORDS:** STATE, ADMINISTRATION, CONCILIATION, ARBITRATION, ENVIRONMENT, HEALTH, AVAILABILITY AND PATRIMONY, GOODS AND ENVIRONMENTAL PRINCIPLES

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo abordará el tema de la Resolución Alternativa de Conflictos, enfocada ésta, en la solución de controversias provenientes de la materia ambiental.

El objetivo general es *demostrar la utilidad y viabilidad de los medios alternativos de resolución de conflictos en materia ambiental*, con el fin de asegurar una justicia pronta y cumplida entre los sujetos de derecho público y los sujetos de derecho privado.

Para el desarrollo de esta investigación se ha utilizado el método deductivo con el objetivo de analizar, en la bibliografía consultada, los criterios legales, doctrinarios y jurisprudenciales esgrimidos con respecto al tema. Además se empleó el método comparativo para analizar las diferencias y semejanzas, que existen con respecto a los diferentes Convenios o Tratados Internacionales y la legislación costarricense, aplicable al tema.

Cuando se refiere a las posibilidades de la Administración de someterse a la conciliación y al arbitraje, se estudiará los posibles roces que pueden existir entre el antes mencionado principio y el de legalidad que fundamenta la actividad del Estado y sus entidades.

Debido al desarrollo que han tenido estas figuras jurídicas, tanto en nuestro país como en muchos otros, se han condensado diferentes tesis que sostienen tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera, sobre estos temas.

**Problema:** ¿Se pueden resolver conflictos ambientales por medio de mecanismos alternativos de solución: mediación, conciliación arbitraje y otros?

**Hipótesis:** Es viable que tratándose del ambiente se pueda recurrir a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

## LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

### A. Posibilidades de la administración de someterse a medios de resolución alternativa de conflictos

La Administración tiene, por disposición constitucional, la posibilidad de acudir al arbitraje para poner fin a sus controversias. El artículo 43 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.”

Con base en esta norma, y en el artículo 27 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se fundamenta el derecho del Estado a acudir a un proceso arbitral.

Artículo 27 LGAP:

1. Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo.
2. Corresponderá a ambos también apartarse de los dictámenes vinculantes para el Poder Ejecutivo.

3. Corresponderá a ambos, además transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.<sup>1</sup>

La ley de RAC reafirma la posibilidad de la Administración de someter sus conflictos a un proceso arbitral; así lo establece el artículo 18 párrafo 3 de dicha ley "(...) *Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3 del Artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública*"

A pesar de lo anterior, existen otras leyes que se refieren al Arbitraje en el Derecho Administrativo; así puede citarse la Ley de Expropiaciones N° 7495 de 3 de mayo de 1995, artículo 27; la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995, artículo 6]; la Ley General de Obras Públicas con Servicios Públicos N° 7762 del 14 de abril 1998 artículos 4 y 39.

El mencionado artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la Administración para transar sus diferencias. Acerca de la transacción nos referimos anteriormente en la sección correspondiente a la conciliación, Sin embargo, vale la pena recordar lo que dispone el Código Civil C.C.) en cuanto a esta figura, en el Título XII De las Transacciones y Compromisos.

Artículo 1367 C. C. "Toda cuestión esté o no pendiente ante los Tribunales puede terminarse por transacción".

La transacción es un contrato, y a ella le son aplicables las reglas que rigen esta materia; así el artículo 1368 del C.C. dice: "La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente previsto en este título".

Jesús González Pérez indica lo siguiente: "*Por su parte, el Código Civil define la transacción en su artículo 1809 como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la*

*provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.*"<sup>2</sup>

Evidentemente, esta figura es un medio alternativo de solución de conflictos que puede ser útil para poner fin a las diferencias entre la Administración y los particulares. Es una herramienta más, para solucionar las controversias provenientes de los contratos ambientales, ya que evitaría el tener que entablar un proceso contencioso administrativo, que llevaría varios años. Mediante esta figura podrían tratar de salvarse los objetivos del contrato ambiental y conservarse la relación entre las partes, ya que no se situarían en una posición de competencia o pugna entre ellas.

Una posición interesante es la del profesor Aldo Milano Sánchez; según este autor la Ley de RAC amplía las posibilidades de la Administración de acudir a medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo. Este autor hace una relación entre los artículos 1,2, 18 de la ley de RAC y el artículo 27 inciso 3 de la LGAP. Refiriéndose al artículo 2 de la ley de RAC dice lo siguiente: "*Según se resalta en el texto del artículo, cuando el legislador dispone reconocer el derecho a recurrir a los métodos alternos para la resolución de conflictos, con el objeto de solucionar sus diferencias patrimoniales, lo hace en beneficio de "Toda persona", es decir, no discrimina entre personas de derecho público o privado, sino que lo admite sin distinguos, en razón de lo cual, no pudiéndose distinguir donde la ley no lo hace, es claro que la habilitación incluye las personas de derecho público.*"<sup>3</sup>

A pesar de lo útil que pueda resultar esta tesis para fundamentar la posibilidad de la Administración de someter sus diferencias,

1 Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Lo resaltado no corresponde al original

2 GONZÁLEZ PÉREZ (Jesús), La Transacción en el Proyecto de Ley Reguladora la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, Revista de Administración Pública, N° 145, 1998, P 17; citado por MILANO SÁNCHEZ (Aldo), El Arbitraje en el Derecho Administrativo. El Caso Costarricense, op. cit, p6

3 MILANO SÁNCHEZ (Aldo), El Arbitraje en el Derecho Administrativo. El caso costarricense, op. cit, p 22.

a otros medios alternativos de solución de conflictos, diferentes del arbitraje y la transacción, y de lo deseable que esto fuese posible, no compartimos lo que sostiene MILANO SÁNCHEZ. Una interpretación en el sentido que señala este autor, violaría el llamado Principio de Legalidad que rige en materia de Derecho Público, y sobre el cual debe basarse la actuación de la Administración, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política.<sup>4</sup>

Con base en el Principio de Legalidad, la Administración puede realizar todo lo que le está permitido. Las normas que este autor utiliza para fundamentar su posición no señalan expresamente la facultad que tiene la Administración o el Estado, de acudir a medios alternativos como la conciliación, mediación o la negociación para solucionar sus controversias.

*“En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho posula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso - para las autoridades e Instituciones públicas solo está permitido lo que constitucional y legalmente está autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado está vedado (...) I,--n nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11.”<sup>5</sup>*

En similar sentido dice el Voto 34 I O - 92 de la Sala Constitucional: *“El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla*

*en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución ya la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico -- reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente -; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración (...).”<sup>6</sup>*

Se reconoce la importancia y la necesidad de una reforma al respecto que expresamente permita al Estado y sus entidades solucionar sus conflictos por otras vías; sin embargo, hasta que se promulgue una reforma en este sentido, dicho aspecto no tendría fundamento legal alguno. Es más, como lo señalamos anteriormente, violentaría uno de los principios fundamentales del derecho público, el principio de legalidad.

Si bien es cierto muchos contratos de transacción, se suscriben en el marco de procesos de mediación o conciliación, no quiere decir que todos se llevan a cabo en estas circunstancias, ya que se pueden realizar a través de un proceso de negociación entre las partes.

No obstante lo anterior, es importante mencionar un procedimiento de hecho que se ha realizado por parte del FONAFIFO, para solucionar las controversias en los contratos de pago de servicios ambientales. Esta institución ha realizado procesos de negociación en donde llega a acuerdos con los propietarios de los bosques para no tener que recurrir a la vía contenciosa y reclamar las obligaciones pactadas en el contrato, o la respectiva indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual.

En algunas ocasiones los propietarios de los bosques que suscriben el contrato de pago de servicios ambientales, no cumplen con la prohibición de explotación de los recursos que se encuentran en sus propiedades. Este aspecto constituye un incumplimiento contractual; sin embargo, el FONAFIFO y los propietarios han negociado, y se ha llegado a acuerdos

4 Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, Artículo 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y la leyes La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.

5 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 440 de 1998

6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 3410 de 1992

como destinar otras propiedades a la reforestación, o al régimen de pago ambiental por el cual se contrató.<sup>7</sup>

Por otro lado, cuando se hace referencia al instituto del arbitraje, se hizo mención del llamado “arbitraje en el derecho administrativo”. Este concepto se refiere a la posibilidad que tiene la Administración de acudir a este tipo de procesos para poner fin a las diferencias que tiene con los administrados.

El citado artículo 27 inciso 3) de la LGAP, faculta expresamente a los ministros, conjuntamente con el Presidente, para comprometer en árbitros los asuntos del ramo.

Por otra parte el artículo 18 de la Ley de RAC, en el párrafo tercero, faculta expresamente a la Administración para que pueda someter sus litigios a un proceso arbitral. Dicho párrafo indica lo siguiente: *“Toda sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3 del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública”*.

Esta normativa relacionada con el artículo 43 de la Constitución Política de Costa Rica, rige el marco legal con base en el cual la Administración puede someter sus conflictos a un proceso arbitral.

Se ha indicado que la Administración puede someter controversias al arbitraje siempre y cuando no comprometa o limite el ejercicio de potestades de imperio. En ese sentido SOLÍS ZELAYA ha indicado lo siguiente: *“(…) Cuando la Administración Pública quiera utilizar el esquema del arbitraje o de la transacción para asuntos de Derecho Público, debemos entender entonces que es para aquellos asuntos en donde la administración esté participando en esa determinada relación jurídica, con su capacidad de Derecho Público y utilizando las prerrogativas de imperio que de conformidad con el artículo sesenta y seis, son indelegables, intransmisibles e imprescriptibles ( …)”*<sup>8</sup>

7 Entrevista realizada a Oscar Sánchez, Jefe de la Sección de Servicios Ambientales del FONAFIFO Día 10 de marzo del año 2003.

8 SOLÍS ZELAYA (Román), Arbitraje y transacción en la Ley General de la Administración Pública, en Justicia Alternativa en Costa . De la Justicia Tradicional a la Justicia Necesaria. Colegio de Abogados. San José, 1995, p.160. Este autor se refiere al artículo 66 de la LGAP

A pesar de lo anterior, consideramos que debe realizarse un análisis casuístico de los conflictos que se pueden someter al arbitraje. En ese sentido la Procuraduría General de la República ha dictado algunos lineamientos, en el dictamen C-089-99 que en lo que interesa dice: *“La decisión de la Administración de acudir a este medio alternativo de solución de conflictos debe estar debidamente motivada, como todo acto administrativo (…)* Los elementos discrecionales de dicho acto quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley General de la Administración Pública”

El deber de motivación debe aplicarse en los dos sentidos; tan motivada debe ser la decisión de acudir a un arbitraje como la que resuelve no optar por esa vía. Esto atendiendo a los artículos 133 y 136 en relación con el 166, todos de la LGAP. De esta forma quedará explicado por qué la Administración considera que está comprometiendo o limitando el ejercicio de una potestad pública.

Otra interrogante que surge es el tipo de arbitraje al cual la Administración puede acudir.

En principio podría pensarse que solo al de derecho; sin embargo, la posición es que también puede utilizar el arbitraje pericial, dependiendo del caso.

La legislación ha admitido el arbitraje pericial en el Derecho Administrativo. Por ejemplo la Ley de Expropiaciones en el artículo 27 establece lo siguiente:

#### Artículo 27. Arbitraje

En cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán someter a arbitraje sus diferencias, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos vigentes del derecho internacional.

Cuando la diferencia verse sobre la determinación del precio justo y el diferendo se rija por la legislación procesal costarricense, el arbitraje será de peritos y los gastos correrán por cuenta del ente expropiador.

Los peritos deberán ajustarse a los criterios de valoración establecidos en el artículo 22 ya los honorarios indicados en el artículo 37, ambos de esta Ley. Cuando se recurra a mecanismos de arbitraje estipulados en instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica, se estará a las regulaciones allí contenidas.

Si la diferencia versa sobre la naturaleza, el contenido, la extensión o las características del derecho o bien por expropiar, la discrepancia se resolverá antes de determinar el justo precio, mediante un arbitraje de derecho, con los gastos a cargo de ambas partes.<sup>9</sup>

Anteriormente señalamos que la Administración podría acudir a un proceso arbitral para dar por terminado un contrato ambiental. Sin embargo, acompañada de la resolución contractual puede ir una pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Un arbitraje pericial dentro de un arbitraje de derecho, permitiría a las partes argumentar cual sistema de valoración de los bienes ambientales se debe utilizar para calcular la correspondiente indemnización.

Por otra parte, se debe recordar que la Administración actúa en apego al Principio de Legalidad; por eso consideramos que el arbitraje de equidad no es conveniente cuando uno de las partes sea la Administración. Recuérdese que los árbitros de equidad resuelven “*ex aequo et bono*”; es decir, según su real saber y entender. En este tipo de arbitraje se resuelve utilizando los principios de justicia y honradez, por lo cual la resolución dependerá de la valoración de lo justo que hagan los árbitros. Cabe recordar en este sentido que lo justo no siempre es lo legal.

## B. Análisis de la disponibilidad de los bienes ambientales

Este es un aspecto bastante delicado, que debe ser tratado con mesura, para no caer en contradicciones.

<sup>9</sup> Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 Lo resaltado no corresponde al original

Según el diccionario de la Real Academia Española, el verbo “disponer” significa lo siguiente: “*Ejercer en las cosas facultades de dominio, enajenar/las o gravar/las, o vender/las: posesión y disfrute.*”<sup>10</sup>

Por otro lado, equiparamos el concepto de “bienes ambientales” con lo que se ha denominado como recursos naturales.

Hechas estas aclaraciones, el término disponibilidad puede ser entendido en dos formas diferentes. La primera en un sentido negativo, en la cual se pueden incluir todas aquellas actividades que se desplieguen o lleven a cabo, y que tiendan a la conservación y protección de los bienes ambientales. La otra forma, en sentido positivo, referida a las actividades tendientes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En el primer caso, pareciera no existir problema siempre y cuando, las conductas no dañen la moral, el orden público o perjudiquen a terceros. Esto atendiendo a lo que dispone el artículo 28, párrafo segundo de la Constitución Política, que fundamenta el principio de la autonomía de la voluntad, al que ya se ha referido. Sin embargo, en el segundo caso se debe analizar los límites de ese uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Realizando un primer análisis, es necesario tomar en cuenta lo que dispone el artículo 50 de la Constitución Política. Esta norma le impone una obligación al Estado de asegurar o mantener la salud y el equilibrio del ambiente. Lo anterior se desprende de la letra misma de la Carta Magna que establece la obligación del Estado de garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona, de disfrutar de un ambiente sano y eco lógicamente equilibrado.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, Decimonovena Edición, 1970, p. 486.

<sup>11</sup> “Esta Sala ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Resolución N° 1763 - 94.

Así las cosas, se podría afirmar que las personas no pueden disponer ilimitadamente de los recursos naturales, porque esto causaría un evidente daño y lesión al ambiente; conducta que el Estado está llamado a impedir. Sin embargo, no se debe caer en el absurdo de que no existe libertad alguna para disponer de estos bienes. La existencia del ser humano depende inevitablemente de su relación con la Naturaleza y los recursos naturales que ésta provee. En virtud de la innata necesidad, una afirmación como la anterior, sería casi nugatoria del desarrollo, y de la existencia misma del ser humano. Esta disposición, este uso y aprovechamiento debe ser racional, equilibrado y sostenible. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional:

“Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas, deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos o económicos. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales, cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversas maneras a esa libertad y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite, lo más posible, el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos fundamentales.”<sup>12</sup>

“El ambiente (..) debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuar-se de modo integrado en sus relaciones

naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden público, ya que en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras (..)”<sup>13</sup>

Existe conexión entre las actividades económicas, o de aprovechamiento de los recursos naturales, y el equilibrio que debe existir con la conservación y protección del ambiente. El desarrollo sostenible juega un papel de suma importancia, y puede ser una herramienta de gran utilidad para orientar las conductas tendientes a usar y explotar los recursos naturales.

Además, deben considerarse las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, que regulan las actividades de uso y disfrute racional de los recursos naturales. De esta forma, por ejemplo, se permite la extracción de madera en los bosques, ubicados en propiedades privadas, cuando se cuenta con el respectivo plan de manejo, atendiendo a lo que dispone el artículo 20 de la Ley Forestal<sup>14</sup>. Debe analizarse si las conductas de uso y explotación no están prohibidas por la legislación.

El otro aspecto que se debe considerar, es la posibilidad de transar, conciliar o arbitrar conflictos en donde ha habido de por medio, una afectación a los bienes ambientales.

Después de lo analizado anteriormente, se puede concluir que sí existe la posibilidad de someter a conciliación, arbitraje o mediación, este tipo de conflictos; siempre y cuando no se

13 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2641 - 96

14 I “Este Tribunal identificó como principio constitucional (voto 2233 - 93) el uso racional de la tierra. Lo anterior significa que cualquier tipo de normativa en el orden interno, que se relacione con las posibilidades de manejo, uso o explotación de los recursos naturales - en este caso forestales -, necesariamente debe tener como norte, o guía dicho principio. En consecuencia, este canon, necesariamente debe servir de parámetro de interpretación de cualquier norma relacionada con esta materia, incluyendo tratados o convenios internacionales como éste ... Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Resolución N° 136 - 96.

12 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 180 - 98. Ver en sentido similar las resoluciones N° 7154 - 94, 1394 - 94, 3705 - 93 de esta misma Sala.

lesionen derechos de terceros, o se violenten normas de orden público. Por ejemplo, no sería mediable, en un centro de conciliación y arbitraje, un caso en donde se haya cometido un delito ambiental. En efecto, se ha admitido en nuestro sistema la posibilidad de conciliar en este tipo de casos, pero dicha conciliación se ha dado dentro del marco de un juicio penal, tramitado ante los Tribunales de Justicia, no así en un centro especializado en medios alternativos de solución de conflictos. En este tipo de casos se le ha concedido audiencia al Estado (Procuraduría General de la República), para que presente sus alegatos, y en definitiva acepte o no, un acuerdo propuesto por el imputado. En otras palabras, no es posible sacar el caso del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

A pesar de lo anterior, existen algunos conflictos en donde ha habido daños al ambiente que sí podrían ser sometidos a conciliación, arbitraje o mediación.<sup>15</sup> Piénsese en el contrato de servidumbre ecológica, en el cual una persona somete voluntariamente, su propiedad o parte de ella a la conservación a cambio de una remuneración. No existe una norma de orden público que imponga la obligación a esta persona de conservar, o no explotar los recursos naturales que se encuentran en la propiedad.

En caso de incumplimiento, ya sea de la parte que se obliga a la conservación (la cual decidió explotar los recursos naturales del inmueble, obviamente atendiendo a las normas que regulan esta explotación, como por ejemplo el artículo 20 de la Ley Forestal), como de quien debe cancelar el dinero, sí puede existir, tanto una conciliación o mediación, como un arbitraje.

Debe analizarse, como se indicó párrafos arriba, si no se están lesionando derechos de terceros, los cuales tendrían legitimación para reclamar su resarcimiento.

Acudir a los medios alternativos en casos como el anterior, permite que se llevan a cabo procesos más ágiles y rápidos; y con la ayuda de

15 Nos referimos al desmejoramiento en las condiciones ambientales que produce el incumplimiento de un contrato ambiental, no al concepto jurídico de daño ambiental. Éste último, como lo señalamos, no es mediable o conciliable si no en un proceso de conciliación que se efectúen en los Tribunales de Justicia.

buenos mediadores o conciliadores, se pueden lograr buenos acuerdos, que satisfagan los intereses de las partes.

### C. Patrimonialidad y disponibilidad

Una materia es disponible cuando está en el comercio de los hombres, cuando los sujetos pueden disponer, negociar o renunciar con respecto a ella.

Diez Picazo acude al concepto de orden público para marcar el límite de la disponibilidad de las materias, siguiendo el modelo francés.

Una cuestión es patrimonial cuando versa sobre bienes o intereses que posean relevancia, valoración y apreciación económica. Puede ser sin trascendencia dineraria, simplemente de reconocimiento jurídico.

No son arbitrables las siguientes materias, excepto los efectos y cuantificación patrimonial o aspecto civil indemnizatorio.

- Sobre los delitos de acción pública
- Sobre el estado civil de las personas
- Sobre la validez del matrimonio
- Sobre la filiación paterna y materna
- Sobre el derecho futuro a pensión alimentaria
- Sobre herencia o actos futuros
- Sobre bienes o derechos de menores o incapaces
- Sobre bienes que están fuera del comercio
- En materia laboral en el sector público
- Lo referente a las potestades del Estado.

Fuente: Artavia Sergio. El arbitraje en el derecho..., pág. 118 y Derecho..., T.II, pág.199.

#### Materias excluidas del Arbitraje en el sector Público:

- El ejercicio de la autoridad del Estado
- El ejercicio de las facultades discrecionales
- Las funciones policiales
- Las funciones de carácter reglado con potestad de imperio
- Materias que se refieran a la organización y potestades regladas de la administración.



- Materias sometidas a un proceso de plena jurisdicción: - nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. ilegalidad de un reglamento o acto de alcance general, pero la afectación individual y la determinación patrimonial del daño concreto a un sujeto o colectividad sí podría ser arbitrable.
- La potestad sancionatoria
- La potestad de anulación de actos
- La potestad de organización
- Las potestades soberanas: legislativa, jurisdiccional, ejecutiva, relaciones internacionales
- La disponibilidad y protección de bienes públicos: aunque sí la fijación indemnizatoria de un bien expropiado o cuando la discusión de titularidad de un bien de dominio público lo reclaman dos entes estatales
- Materia de fijación de impuestos y tasas, la fijación de tarifas o su diseño metodológico de reajuste de éstas.
- Disposición de bienes de dominio público
- Materias que sí pueden ser arbitrables en el Estado y sus instituciones.
- Cuestiones patrimoniales derivadas de aquellas competencias
- El derecho de indemnización de una expropiación: No se cuestiona la potestad pública de expropiación, sino el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio de dicha potestad.
- La determinación del incumplimiento de un contrato o sus consecuencias patrimoniales: no las potestades rescisoria o anulatoria o de imperio de contratación ( modificación unilateral)
- Reclamos derivados de un acto o abuso de poder de la Administración con consecuencias a un sujeto, previo reconocimiento por parte de ella de su responsabilidad.
- Los actos en que la Administración actúa como sujeto privado. Artículo 3, párrafo segundo LGAP. Ej. Sociedades del Estado. La organización siempre es pública pero la actividad es privada. Eduardo Ortíz.
- Asuntos considerados como civiles de hacienda: Contratos de Fideicomiso, leasing.
- Los contratos licitatorios: incumplimiento y daños ocasionados al administrado

- Actos en donde el Estado reconoce la propiedad intelectual.
- Todas estas materias NO PUEDEN INTERFERIR EN LAS POTESTADES DE IMPERIO.

#### D. Análisis del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política de Costa Rica

La norma constitucional albergada en el artículo cuarenta y uno, de la Constitución Política de la República de Costa Rica, es de suma importancia para el desarrollo y comprensión del presente trabajo.

Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Este artículo establece el principio de la justicia pronta y cumplida en la administración de justicia. Dicho principio debe ser observado por los diferentes juzgados, tribunales y salas de nuestro país.

Nuestra jurisprudencia se ha referido a este principio en varias ocasiones. La Sala Constitucional en el voto 5873 - 98 señala lo siguiente:

“En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y

las pautas y márgenes ordinarios del tipo del proceso de que se trata “.<sup>16</sup>

El retardo en la administración de justicia produce un efecto nocivo entre las partes, ya que provoca que se acentúe el conflicto existente entre ellas. De esta manera, el fin que persiguen los Tribunales de Justicia (impartir la justicia y preservar la seguridad jurídica), con las sentencias que se dicten en los diferentes procesos, se ve falsado con la demora de los fallos judiciales.

El profesor AGUSTÍN GORDILLO, en su oportunidad señaló que “...*el acceso a la justicia en estrados internacionales se ha fijado en poco menos de cuatro años, aplicando para ello la Convención Americana de Derechos Humanos. y como este instrumento es superior en rango a las leyes ordinarias, debe marcar la pauta del tiempo que han de durar los procesos en el derecho interno. Aquellos procesos que tarden más de lo dicho, generan responsabilidad para el Estado. En un sistema monista, como los nuestros (dualismo en Francia por el Consejo de Estado), debemos aplicar necesariamente un proceso rápido y eficaz: para proteger no solo la confianza y la buena fe, sino para ser congruentes con los tratados internacionales suscritos. En este sentido aquellas normas como el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece la obligación de este órgano de interponer cuantas instancias e incidencias quepan en los procesos y tornarlos así más largos, es inconstitucional por violar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, es así como si la ley o la suma de las leyes, hacen que los procesos duren más de cuatro años, son violatorios de los tratados internacionales...*”<sup>17</sup>

16 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 5873 - 98

17 GORDILLO (Agustín), Seminario de celebración de los 10 años de creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 18 al 22 de octubre de 1999, citado por ALVARADO ROLDÁN (Myrna), HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Magally) y SALAS CHAVARRÍA (Eugenie), El arbitraje administrativo, San José, Costa Rica, la Edición, 2000, p. 39

A pesar de que GORDILLO señala en su posición un plazo de cuatro años para resolver los procesos, aspecto del que parece disentir la Sala de Casación, ambas posiciones coinciden en la preocupación por el lento accionar de los Tribunales de Justicia, y el perjuicio que con ello se le causa a las partes.

Se ha afirmado que, como respuesta al entramamiento que viven los tribunales de nuestro país, los medios alternos de solución de controversias han empezado a tomar un gran auge.

Uno de los aspectos más importantes de los medios alternativos de resolución de conflictos, es la posibilidad que proveen de poner fin a las diferencias de las partes de una manera más ágil y rápida, que la jurisdicción ordinaria. El tema de la justicia pronta y cumplida ha sido debatido fuertemente en nuestro país a través de distintos foros.

Ciertamente, la mora judicial ha sido uno de los grandes temas que se han tratado, y se considera como una de las causas del descontento que sienten los costarricenses con los Tribunales de Justicia. A pesar de la difícil implementación de cambios estructurales en el Poder Judicial, se han logrado buenos resultados como lo es el Programa RAC de la Corte Suprema de Justicia. Esta fue una iniciativa financiada por la AID, dentro del marco del Convenio para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, y por acuerdo de Corte Plena, del 18 de octubre de 1993, artículo LXXXV, con la finalidad de promover el financiamiento de medios alternativos en Costa Rica.<sup>18</sup>

Es posible afirmar que la creación de los distintos centros de conciliación y arbitraje en nuestro país, ha permitido que las personas solucionen sus conflictos por vías más expeditas. Sin embargo, consideramos que el aporte más importante, con el que han contribuido estas entidades, es el fomento de una cultura de diálogo.

De esta forma las diferencias que las partes tengan en sus relaciones contractuales, tienen la posibilidad de ser resueltas por medio de mecanismos de colaboración; y no

18 ALVARADO ROLDÁN (Myma), HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Magally) y SALAS CHAVARRÍA (Eugenie), El arbitraje administrativo, San José, Costa Rica, la Edición, 2000, p. 41

de competencia. Este aspecto es de gran importancia, ya que los conflictos de intereses en que se ven envueltas las personas se empiezan a ver como retos u oportunidades de cambio, y no como obstáculos, lo que permite que se realice un esfuerzo conjunto para superar ese reto. Con lo anterior se logra que la relación de las partes se refuerce, y se afiance.

Se dijo que los contratos ambientales persiguen un fin general, común entre ellos, que es la conservación de la salud y el equilibrio entre los ecosistemas. El hombre, como parte de la naturaleza, depende y encuentra en ella lo necesario para su vida. En la medida en que los conflictos surgidos en este tipo de contratos, sean solucionados de una manera pronta y justa, se estará colaborando con el alcance del fin que persiguen estos contratos. En otras palabras, se estará contribuyendo a la preservación misma del ser humano.

#### VIABILIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN MATERIA AMBIENTAL

Antes de entrar en el tema, es importante conocer los principios que rigen la materia ambiental, pues ellos son un resorte de vital trascendencia para aceptar o no la viabilidad.

##### A. Los principios del derecho ambiental

A pesar de los problemas que ha enfrentado el Derecho Ambiental, en torno a la delimitación clara de su objeto, podemos afirmar que la doctrina ha aceptado una serie de principios que inspiran y distinguen esta rama del Derecho de las demás.

Por otra parte, dichos principios son una fuente importante para la interpretación de normas, y su aplicación debe observarse en las actuaciones tanto de particulares como del Estado, que es en última instancia, por mandato constitucional, el encargado de velar por la conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los principios que la doctrina ha reconocido son:

##### 1) *El principio precautorio (In dubio pro natura)*

Según este principio, cuando existan dudas técnicas o científicas sobre la conveniencia o el impacto de una determinada actividad, en relación con el ambiente y la salud, debe interpretarse a favor de éstos últimos. “(...) exista la obligación para quien quiera producir, de probar que puede garantizar todas las medidas de mitigación posibles para no afectar la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y de no ser así la interpretación es a favor del equilibrio de ambos”<sup>19</sup>

*“Este principio consiste básicamente en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del medio ambiente o la salud de las personas y lo más importante en caso de duda o bien, de riesgo de daño grave o irreversible es preferible asumir una medida de precaución y posponer la actividad de que se trate.”<sup>20</sup>*

BETENCOR señala que entre el principio precautorio y el preventivo, que analizaremos a continuación, existe un fuerte vínculo, y se relacionan entre sí. “El principio de cautela ha de inspirar la acción preventiva, es decir, establece una directriz de actuación que refuerza la prevención en tanto que establece un parámetro de actuación en un contexto que es, sin embargo, muy frecuente: el de la incertidumbre.”<sup>21</sup>

Este principio se encuentra establecido en la Declaración de Río, en el principio 15, el cual dispone lo siguiente: “(...) con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de

19 GONZALEZ BALLAR (Rafael), *Temas de Derecho Ambiental (...)*, p. 61.

20 ARRIETA QUESADA (Lilliana), *Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, Principios del Derecho Ambiental*, San José, Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1996, p.30

21 BETANCOR RODRIGUEZ (Andrés), *op. Cit.* P. 154

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces según los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”<sup>22</sup>

Evidentemente este principio pone de manifiesto la interdisciplinariedad del Derecho Ambiental, en tanto son otros saberes como la biología, la ingeniería, entre otros, los que dictan los parámetros para autorizar o no una determinada actividad.

## 2) *El principio preventivo*

Sobre este principio nos señala GONZALEZ BALLAR, que “(...) *prioriza toda acción de Gobierno, de la sociedad civil, de las empresas privadas, tomando todas las prevenciones posibles para no generar las causas de posteriores problemas ambientales y generando la búsqueda desde la fuente del origen del riesgo, utilizando los mejores medios técnicos y las acciones preventivas y correctivas a un costo aceptable.*”<sup>23</sup>

Se ha afirmado que el Derecho Ambiental tiene un carácter preventivo y no sancionador, las normas de esta rama del Derecho deben dirigirse a prevenir que se dañe el equilibrio de los ecosistemas y la salud; la búsqueda de reparaciones por lesiones a estos bienes jurídicos no deben ser el fin de la norma ambiental. Este último aspecto debe considerarse como la última ratio del Derecho Ambiental, ya existe, por lo general, una imposibilidad material de revertir o reparar el daño ambiental. “(...) *uno de los objetivos centrales de la política ambiental es el de la evitación del daño(...); porque el daño ambiental, como tantas veces se ha insistido es frecuentemente irreparable.*”<sup>24</sup> A esto se puede añadir otro aspecto, que es la dificultad de la valoración del daño ambiental. Cabe hacerse la siguiente interrogante ¿cuánto vale la

salud de una persona?. No se pretende aquí caer en la superada discusión del resarcimiento de este tipo de bienes inmateriales (como por ejemplo el resarcimiento del daño moral), este tema es muy complejo y requiere de un gran estudio, y puede ser desarrollado en posteriores investigaciones; simplemente se quiere poner en evidencia un problema práctico que puede ser atacado llevando a cabo una buena labor preventiva sobre los posibles daños al ambiente y la salud.

## 3) *El principio de que quien contamina paga.*

Este principio ha sido objeto de varias interpretaciones; al respecto se ha indicado: “*El que contamina paga no es otra cosa que la respuesta a la premisa de que el que contamina debe y pretende internalizar los costos de la recuperación del ambiente o de los elementos necesarios para la vida a costa de quien desarrolla la actividad lesiva para la colectividad.*”<sup>25</sup>

Debe aclararse que este principio no pretende establecer la posibilidad de contaminar a cargo de un precio, afirmación que sería contraria al fin mismo que persigue la normativa ambiental, que es la preservación y el mantenimiento de la salud y el equilibrio ecológico.

“Por un lado, puede entenderse que supone una exigencia dirigida al contaminador, para que asuma todas las consecuencias derivadas del daño o perjuicio. Por otro lado, este principio se ha interpretado como una disposición con una finalidad disuasiva más que restitutoria, por cuanto la obligación de reposición actúa, o debería actuar, como consecuencia de su efectiva exigencia en cuantía ajustada a la magnitud del daño, como incentivo negativo respecto de todos aquellos que pretendiesen realizar una conducta igualmente lesiva para con el medio ambiente. Una última interpretación se refiere a la internalización de los costos ambientales”<sup>26</sup>

22 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992

23 GONZALEZ BALLAR (Rafael), *Temas de Derecho Ambiental*, (...), p. 61.

24 BETANCOR RODRIGUEZ (Andrés), op. cit. p. 154

25 ARRIETA QUESADA (Lilliana), op. cit. p. 31.

26 BETANCOR RODRIGUEZ (Andrés), op. cit. p. 172

Por otra parte, GONZALEZ BALLAR indica que este principio se ha ampliado al de responsabilidad por daño ambiental.<sup>27</sup>

#### 4) *El principio de participación ciudadana*

La Constitución Política establece la obligación del Estado de garantizar, preservar y defender el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; sin embargo, a la para de esta obligación, también se garantiza el derecho de toda persona para denunciar las actividades que lesionen estos bienes jurídicos.

A pesar de lo anterior, se ha considerado que la conservación del ambiente es un aspecto que nos incumbe a todos, y por esto la ciudadanía está en el deber de conservar el equilibrio ecológico y la salud. En este sentido mencionamos anteriormente el Voto 2641-96 “(..)que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras.”<sup>28</sup>

El profesor Rafael González Ballar nos indica que el esfuerzo en la conservación del ambiente es una tarea primordial del Estado, pero con amplia participación de todos los actores de nuestra sociedad y en tres niveles básicos: en la elaboración de políticas ambientales, en la gestión dentro de los organismos del Estado y fuera de él, y por último, en el monitoreo y control.<sup>29</sup>

Desde otra perspectiva se ha afirmado lo siguiente: “Siendo que el derecho al ambiente requiere de una defensa colectiva, así como su titularidad, para poder acogerlo como derecho, los seres humanos que poblamos la tierra debemos conocerlo para luego exigirlo”.<sup>30</sup>

#### 5) *El principio de solución a la fuente del problema*

Según KRÁMER este principio requiere que el daño ambiental sea tratado tan pronto como sea posible, con el fin de impedir que vaya a más.<sup>31</sup>

Este principio unido al precautorio han sido considerados como principios de restauración de los recursos naturales dañados. Así, este principio exige la corrección de los atentados en la fuente misma, o sea, que una vez producido el daño, debe ser corregido en la misma causa que lo produjo.<sup>32</sup>

El principio de solución a la fuente del problema establece una obligación de atacado desde su origen, obviamente para tratar de resolverlo, pero también para prevenir y evitar un daño posterior por la misma causa. Además, como lo señala GONZÁLEZ SALLAR, consideramos que este principio está relacionado con la búsqueda y uso de tecnologías más adecuadas<sup>33</sup>, de esta manera se contribuye a evitar posteriores daños.

#### 6) *El principio del Desarrollo Sostenible*

Se ha afirmado que el concepto de desarrollo sostenible surgió de la toma de conciencia de dos aspectos: el cambio global y la conciencia de la insostenibilidad. El primero se manifiesta en dos aspectos; el *cambio ambiental global*, que se fundamenta en el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono, la contaminación generalizada y la destrucción sistemática de los recursos naturales, y el *cambio social global*, cuya apreciación se puede dar a través del aumento de la población, el crecimiento económico, el avance tecnológico y la pobreza. La valoración de estos dos cambios genera como efecto la conciencia de insostenibilidad.<sup>34</sup>

27 GONZALEZ BALLAR (Rafael), Temas de Derecho Ambiental,(. . ), p.p. 61-62

28 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2641-96.

29

30 ARRIETA QUESADA (Lilliana), op. cit. p. 31

31 KRAMER 1999, citado por BETANCOR RODRIGUEZ (Andrés), op ciL p 170

32 BETANCOR RODRÍGUEZ (Andrés), op. ciL p 170

33 GONZALEZ BALLAR (Rafael), Temas de Derecho Ambiental,(. ), p.61

34 JIMÉNEZ HERRERO 1996, citado por BETANCOR RODRÍGUEZ (Andrés), op cit. pp 108-109

La doctrina debate acerca del concepto de desarrollo sostenible, y no se ha llegado a un acuerdo satisfactorio de lo que este aspecto significa. SANDS define este concepto condensando cuatro elementos fundamentales: *“en primer lugar, la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (principio de la equidad intergeneracional); en segundo lugar, la explotación de los recursos naturales debe ser sostenible, prudente, racional, juiciosa o apropiada (principio del uso sostenible); en tercer lugar, el uso equitativo de los recursos naturales implica que el uso que un Estado hace de los recursos toma en cuenta las necesidades de otros Estados (principio de uso equitativo o de equidad intergeneracional); y en cuarto lugar, la necesidad de asegurar la integración de las consideraciones ambientales en los planes, programas y proyectos, y que las necesidades de desarrollo deben tener en cuenta la aplicación de los objetivos ambientales (principio de integración).”*<sup>35</sup>

A pesar de lo anterior se considera indispensable la interrelación entre tres aspectos fundamentales: lo social, lo económico y lo ecológico. El desarrollo sostenible es un fin, modelo o política de desarrollo que toma en cuenta estos tres aspectos. Sobre la base de este concepto puede inspirarse o no la normativa de un Estado.

El profesor Rafael González nos señala lo siguiente: *“El concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE: como hecho político, se le han asignado tres variables importantes (económicas, ecológica y la social) con las cuales debe jugar el intérprete. Es decir el derecho ambiental debe adaptar sus regulaciones para lograr equilibrar los tres factores que se le indican a dicha forma de desarrollo a saber: en lo económico, para que el instrumento jurídico integre los mecanismos de la economía de mercado para lograr más fácilmente el resultado o el cambio en la conducta deseada, en lo ecológico, para que la técnica y la ciencia vengan a tener un papel impar/ante en las regulaciones, en lo social, para que la participación ciudadana sea real y no ficticia o en niveles donde no*

*existe realmente un poder de decisión para las comunidades.”*<sup>36</sup>

Evidentemente las políticas de desarrollo que escoja un país podrán darle más o menos importancia a alguno de estos aspectos, dependiendo del modelo de desarrollo anterior; en este sentido si un país ha sobre explotado sus recursos naturales, en busca de un beneficio económico, deberá, para mantener un equilibrio, sacrificar en alguna medida ese desarrollo económico en beneficio de un desarrollo ambiental. En este sentido se puede afirmar que el desarrollo sostenible es un ideal a cumplir, en donde el factor tiempo juega un papel importante, debido a que los efectos de este modelo de desarrollo solo podrán ser apreciados con el paso del tiempo. Nos señala BETANCOR que: *“La solidaridad mundial no supone igualdad mundial. No es posible esta igualdad porque existen y han existido diferencias entre los Estados en la responsabilidad de la crisis ambiental. Unos han contribuido más que otros a esta crisis y unos se han beneficiado más que otros de esta misma crisis. Esta disparidad en el daño y el beneficio es lo que justifica que, para unos, sea más exigente la vertiente de la sostenibilidad, mientras que para otros lo sea la del desarrollo.”*<sup>37</sup>

Para lograr un adecuado entendimiento de este concepto es necesario que el ser humano cambie de visión en cuanto a su relación con la naturaleza. Debe dejar de considerarla como un elemento a su servicio y libre disposición, para adoptar una postura más holística e integradora, en donde el ser humano se considere parte de la naturaleza y el equilibrio de los ecosistemas. En ese mismo sentido debemos llegar a la conclusión, de que la existencia del ser humano depende de la existencia de la naturaleza y del equilibrio que en ella se encierra, y no a la inversa. Desde esta perspectiva se debe analizar el desarrollo: *“(…) no es posible un crecimiento ilimitado ya que las bases materiales de ese crecimiento son finitas.”*<sup>38</sup>

35 SANDS 1995, citado por BETANCOR RODRIGUEZ (Andrés), op cit p11

36 GONZALEZ BALLAR (Rafael), Temas de Derecho Ambiental, ( . . ), pp. 56-57

37 BETANCOR RODRÍGUEZ (Andrés), op. cit. p. 112

38 JIMÉNEZ HERRERO 1996, citado por BET ANCOR RODRÍGUEZ (Andrés), op. cit. p.p. 117

## B. ¿Qué se debe entender por ambiente?

En la presente investigación es necesario antes de resolver el dilema si las figuras alternas de resolución de conflictos, son de aplicación en materia ambiental, comenzar por delimitar el Concepto de Ambiente.

Precisamente éste es entendido como un concepto amplio e integral: recursos naturales, entorno y patrimonio cultural. Preservación de la salud humana. “Lo verde y lo gris “. Votos: 3656-2004, 3522-97, 4947-02.

También ha sido entendido como un bien jurídico tutelable de especial connotación, lo que se traduce en

- a) -bien individual y colectivo
- b) -como un **DERECHO FUNDAMENTAL**: derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: artículos 21, 50, 69, 89 Constitución Política.

Trayendo como consecuencia una derivación de la dignidad humana que se traduce en acciones positivas para la Administración y exigible y tutelable en la vía administrativa y jurisdiccional.<sup>39</sup>

Con este amplio concepto, ¿es viable la aplicación de figuras alternas de resolución de conflictos y en caso de ser posible, cuáles serían estas figuras y quienes serían los responsables de ejecutarlas y de velar por su fiel cumplimiento?

### POSIBILIDAD DEL ESTADO DE SOMETERSE A LA APLICACIÓN DE ESTAS FIGURAS ALTERNAS DE RESOLUCIÓN

En este apartado se tiene como propósito enunciar algunas de las legislaciones que dan fundamento o contemplan normas expresas que permiten la aplicación de las figuras alternas de la resolución de conflictos, con el objeto de evidenciar de manera clara y concreta la tesis de que el Estado sí puede someterse a estos mecanismos.

39 Fuente: Curso Derecho ambiental y ordenamiento territorial: Doctora Silvia Fernández.

#### 1) *Artículo 41. Constitución Política.(CP)*

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

#### 2) *Artículo 50. Constitución Política.(CP)*

La Constitución Política establece la obligación del Estado de garantizar, preservar y defender el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; sin embargo, a la para de esta obligación, también se garantiza el derecho de toda persona para denunciar las actividades que lesionen estos bienes jurídicos.

A pesar de lo anterior, se ha considerado que la conservación del ambiente es un aspecto que nos incumbe a todos, y por esto la ciudadanía está en el deber de conservar el equilibrio ecológico y la salud. En este sentido mencionamos anteriormente el Voto 2641-96 “(..) *que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras.*”<sup>40</sup>

El profesor Rafael González Bailar nos indica que el esfuerzo en la conservación del ambiente es una tarea primordial del Estado, pero con amplia participación de todos los actores de nuestra sociedad y en tres niveles básicos: en la elaboración de políticas ambientales, en la gestión dentro de los organismos del Estado y fuera de él, y por último, en el monitoreo y control.<sup>41</sup>

Desde otra perspectiva se ha afirmado lo siguiente: “*Siendo que el derecho al ambiente requiere de una defensa colectiva, así como su*

40 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2641-96.

41 GONZALEZ BALLAR (Rafael), Temas de Derecho Ambiental,(. . .), p.p. 61-62

*titularidad, para poder acogerlo como derecho, los seres humanos que poblamos la tierra debemos conocerlo para luego exigirlo*”.<sup>42</sup>

3) *Artículo 43 CP.*

“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente”

2.- Leyes que permiten, por ejemplo, el arbitraje o la conciliación en el Ordenamiento Jurídico Costarricense

4) *Ley General de la Administración Pública. (LGAP).*

Artículo 27 inciso 3: “Corresponderá a ambos, además, transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo”

5) *Código Procesal Civil*

Artículos 616 y 617. Nulidad del laudo  
Artículos 220. Cosa juzgada y 314. Oportunidad.

6) *Ley de Expropiaciones. Ley No. 7495.*

Artículo 27.” Arbitraje. En cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán someter a arbitraje sus diferencias, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos vigentes del derecho internacional “.

No se cuestiona la potestad pública de expropiación, sino el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el ejercicio de dicha potestad.

7) *Ley de Contratación Administrativa. Ley No. 7494 del 1 de mayo de 1996.*

“... En caso de discrepar sobre las condiciones de la obra, la Administración podrá recibir bajo protesta y así lo consignará en el acta de recibo. La discrepancia podrá resolverse mediante arbitraje, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos de derecho internacional vigentes.”

8) *Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. Ley 7762.*

Artículo 4, inciso 2 “... El cartel del concurso deberá autorizar la vía de arbitraje como solución alterna a los tribunales de justicia.

9) *Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley No. 7472.*

Artículo 55. “Arbitraje. En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.”

De esta forma es posible concluir la amplia normativa que permite la aplicación de los mecanismos referidos.

Sin embargo, a pesar de lo anterior existen criterios encontrados que dividen la posición y de ahí la necesidad de exponer ambas tesis para finalmente concluir con la personal.

**Tesis negativa: no es posible.**

Los que defienden la tesis de la no aplicación de las figuras alternas de resolución al ambiente, lo realizan considerando básicamente dos argumentos.

1. El establecido en el Artículo 66 inciso 1 LGAP: “Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles” y
2. Insuficiente regulación del arbitraje en el sector público pues sólo dos normas: - Artículo 27 inciso 3 de la LGAP y - Artículo 18 de la Ley de RAC son las que lo cobijan por lo menos en lo que respecta al arbitraje.

Lo anterior origina que se originen dos problemas:- ¿Cuáles materias pueden ser sometidas al arbitraje ? y - Capacidad del sujeto público para someter las cuestiones al arbitraje.

Es por ello que a la hora de resolver estas dos cuestionantes, los defensores arrojan como conclusión que no se podría someter a decisión arbitral los siguientes temas:

42 ARRIETA QUESADA (Lilliana), op. cit. p. 31



- la determinación del régimen de prestación de un servicio público
- la forma de ejercicio del poder de policía
- las tarifas básicas de precio del servicio público
- la forma de control que ejerce la Administración sobre los concesionarios
- la declaración de legitimidad o no de los actos administrativos o la determinación de los montos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales.

Así por ejemplo, la **Municipalidad de Liberia** solicitó criterio solicitado a la PGR con respecto a la posibilidad de someter a arbitraje las diferencias que se produjeron por el cobro de concesiones en la ZMT.

Respuesta que se emitió bajo el C- 187-96 del 11 de noviembre de 1996 en el que se indicó que no se podía aplicar el arbitraje pues el cobro se deriva de competencias públicas de un bien de dominio público y no se limita a un solo aspecto de índole patrimonial.

Finalmente y como parte de estos dos argumentos, también se suman: Capacidad de la Administración., sometimiento al Principio de Legalidad. Artículo 11 CP y 11 LGAP Realización de actos expresamente autorizados por una norma: la Administración no posee una capacidad universal para someter las diferencias a un arbitraje; a pesar de existir una norma genérica de autorización, la misma crea indeterminación e inseguridad pues no se definen los supuestos en los que se podría aplicar.

### Tesis positiva

Ahora bien, los que compartimos esta posición es por existir fundamento legal expreso en nuestro Ordenamiento Jurídico, a saber , el Artículo 43 CP, 27 inciso 3 LGAP y 18 Ley RAC. Votos Nos. 2307-95 del 9 de mayo y No. 1079-93, que otorgan esa posibilidad del Estado de someter al arbitraje sus diferencias patrimoniales.

En este sentido es importante establecer que lo que se somete a los mecanismos alternativos son los aspectos de índole patrimonial y no aquellos que impliquen delegación de competencias públicas a la luz del Artículo 66 LGAP.

De ahí que las condiciones en las que operaría la aplicación de las figuras alternativas de resolución, serían:

- Existencia de un derecho o la apariencia de un buen derecho del particular.
- Existen materias en las que no pueden ser sometidas a un arbitraje o conciliación, pero la materia ambiental no es una de ellas en lo que concierne a los efectos y cuantificación patrimonial.
- La decisión de la Administración de someterse a alguna figura debe estar motivada como todo acto administrativo
- Los elementos discrecionales del acto quedan sujetos a lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la LGAP. (Parámetros de eficiencia, legalidad, razonabilidad, ciencia, técnica, principios de justicia, lógica o conveniencia).
- Conexión entre el aspecto patrimonial y la situación jurídica del administrado con la Administración.
- Es la Administración la que debe valorar la conveniencia de la aplicación de la medida alterna y sus consecuencias.
- Las controversias deben ser de carácter patrimonial de naturaleza disponible.
- Deben ser conocidas en los Tribunales de Justicia con la participación de la Procuraduría. Artículo 3 inciso h de su ley, en el caso de conciliación en materia penal.

Estas condiciones son de exigencia básica y de cumplimiento obligatorio para lograr una plena y eficaz aplicación de las figuras estudiadas.

### Tesis personal

Después de esta exhaustiva investigación lo único que se puede concluir es que sí es posible la aplicación de figuras alternas de resolución en materia ambiental, y los argumentos de fundamento legal son básicamente los mismos en que se sostiene la tesis positiva.

Sin embargo, en donde se considera una restricción es con respecto a cuáles figuras se les podría aplicar el positivismo de la aplicación

Es por ello importante afirmar que operaría básicamente en las figuras de la Conciliación o Arbitraje. Veamos

- Artículo 36 CPP. Conciliación en materia de delitos aún ambientales.
- Remisión expresa al CPP en la Ley de la PGR, artículo 3 inciso d): “Intervenir en las causas penales, de acuerdo con lo que al efecto disponga esta ley y el CPP.”
- Aplicación de principios
- El principio precautorio (In dubio pro natura)
- El principio preventivo
- El principio de que quien contamina paga.
- El principio de solución a la fuente del problema: el daño ambiental sea tratado tan pronto como sea posible, con el fin de impedir que vaya a más.
- Aplicación de la oportunidad y conveniencia.
- Artículo 99 inciso 1 y artículo 100 LOA. Contempla la naturaleza tan diversa del delito ambiental. Por tanto remite a la legislación penal que contiene la figura de la conciliación. Admite en el inciso i) figuras alternas a la compensación de la sanción: cursos educativos ambientales, trabajo en obras comunales.

Lo más conveniente, oportuno, lógico, técnico, legal, justo para el Ambiente es encontrar una solución eficiente y eficaz ante una amenaza de daño o daño concreto, misma que se puede conseguir en una conciliación o arbitraje, que esperar a una resolución que podría ser tardía.

Por otra parte, cabe preguntarse: ¿Qué comprendería la conciliación o arbitraje como regla de oro y de aplicación obligatoria?

- la restauración total en caso de ser posible. Daño biofísico. Retorno a la situación anterior.
- el resarcimiento: costo social atribuible a los beneficios que la comunidad deja de percibir: Principio: La reparación es prioritaria y la compensación económica es subsidiaria. Aplicación de parámetros según el caso en cuestión. Aplicación del concepto de responsabilidad objetiva: simple existencia del daño atribuye la responsabilidad. Acción

por omisión o acción. Se asume que se ha cumplido con el estándar de diligencia. Inversión de la carga de la prueba. Aplicación de los criterios. Artículo 11 Ley Biodiversidad : Criterio preventivo. Criterio precautorio o indubio pro natura. Criterio de interés público ambiental. Criterio de integración: desarrollo sostenible.

- Artículo 2 inciso e) LOA

Otra razón que aún da más sustento a esta posición es que el daño al ambiente es un **DELITO DE CARÁCTER ECONÓMICO, SOCIAL, ÉTICO Y CULTURAL**, pues

- **social**: afecta las bases de la sociedad
- **económico**: atenta contra las materias y recursos de las actividades productivas
- **cultural**: pone en peligro la forma de vida de las comunidades
- **ético**: atenta contra la existencia de las generaciones futuras y presentes.

Lo importante es el ambiente y por lo tanto que su infractor cumpla de forma pronta y eficaz con las medidas de reparación o mitigación. No sirve de mucho el ambiente deteriorado y su infractor detrás de las rejas. O en el peor de los casos, los dineros recogidos por la institución respectiva, van a la caja única del Estado y no necesariamente terminan a favor del ambiente.

De ahí que a la hora de conciliar o arbitrar en la parte económica, se debe tomar en cuenta parámetros del daño: intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, medidas correctivas.

No todos los casos pueden ser analizados de la misma forma, pues cada uno tiene sus propias peculiaridades que obligan a tomar en cuenta la naturaleza propia del bien ambiental afectado.

Finalmente, nada obsta que mientras los procesos continúan se apliquen medidas cautelares en protección del ambiente, tal y como lo señala el artículo 52 de la Ley RAC, que reza así:

“En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Además,

de oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas cautelares que considere necesarias.

La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigidas a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral.”

## CONCLUSIONES

Estos medios alternos han surgido ante el entramamiento que viven los Tribunales de Justicia. Se considera que dichos mecanismos son más ágiles y rápidos que la jurisdicción ordinaria, y por ello han empezado a tener una gran aceptación en nuestro país. Analizamos tres: la conciliación, la mediación y el arbitraje. Se señaló que nuestro ordenamiento no distingue la mediación de la conciliación, y que dicha diferencia proviene de los estilos desarrollados por los entes capacitadores y la influencia cultural. De esta manera se ha entendido que el papel que juega el tercero neutral en la conciliación es más activo, mientras que en la mediación éste tiene un rol más pasivo. A pesar de esto, en la presente investigación ambos conceptos fueron tratados indistintamente.

Es importante mencionar que en los procesos de mediación o conciliación opera el principio de “justicia de las partes”, según el cual éstas disponen lo que es justo o no. Las partes son las que en definitiva conocen el conflicto que entre ellas ha surgido, además están conscientes de los alcances de dicho conflicto, y son, en última instancia quienes pueden proveer una adecuada solución al problema. Saben cómo negociar los intereses envueltos en la situación y pueden o no renunciar a ciertas pretensiones.

Por otro lado se distinguió la conciliación judicial de la extrajudicial, pero lo más importante de esta distinción radica en los efectos de los acuerdos que se toman tanto en una sede (judicial) como en la otra (extrajudicial).

El acuerdo conciliatorio es celebrado entre las partes para poner fin a las controversias suscitadas entre ellas. Consideramos que

en tanto este acuerdo se refiera a la solución de un conflicto de índole o naturaleza patrimonial, puede ser aplicable todo lo concerniente a la Teoría del Contrato.

Se ha señalado que los acuerdos que se toman para solucionar las controversias son coercitivos en la medida en que los conflictos sean de carácter patrimonial o susceptibles de una valoración económica.

Lo expresado llevó a un punto de gran importancia que ha sido debatido en la jurisprudencia y la doctrina, el cual se refiere a los efectos del acuerdo conciliatorio. Por un lado se encuentra el efecto de la obligatoriedad del acuerdo y por otro el de la cosa juzgada. En cuanto al primero, volvemos a indicar que el acuerdo de conciliación o mediación es un contrato, por lo tanto atendiendo a lo que dispone el artículo 1022 del Código Civil, “Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. Es con base en esta norma que se puede fundamentar la obligatoriedad de este tipo de acuerdos. En caso de que un acuerdo de esta naturaleza se incumpla, se puede intentar la ejecución forzosa y el reclamo de los daños y perjuicios, a los cuales nos referimos anteriormente cuando analizamos las sanciones que el ordenamiento jurídico prevé para el incumplimiento de los contratos ambientales.

En cuanto al segundo, la cosa juzgada, indicamos que es el carácter de inmutabilidad o invariabilidad que tiene una resolución; en este caso, un acuerdo que pone fin a una controversia, y la imposibilidad de volver a conocer un caso en donde exista identidad de sujetos, objeto y causa.

Lo anterior nos conduce a la reflexión acerca de la posibilidad de ejecutar, por la vía de la ejecución de sentencia, los acuerdos provenientes de una mediación extrajudicial.

Se ha concluido que este tipo de acuerdos sí pueden ser ejecutados por la vía de la ejecución de sentencia, no solo porque el artículo 630 del C.P.C no realiza una distinción acerca del tipo de acuerdos conciliatorios que pueden ser ejecutados por esta vía, sino porque además la Ley de RAC en el artículo 9 les confiere la autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y señala que serán ejecutorios en forma inmediata. La correcta interpretación de la legislación

nos llevaría a entender esta disposición como una reforma tácita al artículo 630 del Código Procesal Civil. Evidentemente una interpretación contraria sería apartarse del mismo espíritu de la ley (Ley de RAC), la cual busca proveer seguridad jurídica para las personas que opten por solucionar sus diferencias a través de los mecanismos o medios alternos, diferentes a la jurisdicción ordinaria.

Además de no entenderse de esta forma la legislación, quienes traten de hacer ejecutorios los acuerdos provenientes de los procesos de conciliación o mediación extrajudicial, deberán primero acudir a un juicio ordinario para que se compruebe el incumplimiento del acuerdo, y después acudir a la vía de la ejecución de sentencia. Esto conllevaría una enorme pérdida de tiempo y dinero. Obviamente, este hecho más que alentar a las personas a utilizar los medios alternos de resolución de conflictos, terminaría por aniquilar la confianza en la figura jurídica de la conciliación extrajudicial, la cual persigue precisamente apartar la solución de las controversias de los Tribunales de Justicia.

El otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos que se analizó fue el arbitraje. Esta figura ha empezado a ser muy utilizada en nuestro país debido a que es un proceso más ágil y rápido, y, además por la confidencialidad con que se manejan los conflictos en este tipo de proceso.

Acerca del arbitraje se señaló el concepto, su clasificación, y sus características, así como las distintas tesis que se han planteado acerca de su naturaleza jurídica.

Es importante rescatar que la fuerza vinculante del laudo proviene de la autoridad de cosa juzgada que el legislador le ha investido; sin embargo, cabe volver a mencionar que después de un proceso arbitral y una vez dictado el laudo, las partes pueden negociar, conciliar o acordar la manera en que se cumplirán las disposiciones que establece ese laudo. Es decir, el hecho de que se haya llevado a cabo un proceso de esta naturaleza, no excluye la posibilidad de que se lleven a cabo otros medios alternos para acordar la manera en como se debe de cumplir la resolución arbitral.

Se ha explicado que las partes pueden acordar de manera voluntaria apartarse de la

jurisdicción ordinaria y someter sus conflictos a medios alternos para poner fin a sus diferencias. Esta decisión puede ser tomada una vez surgido el conflicto o con anterioridad a éste. Debe retomarse la diferencia que se ha expuesto en cuanto al convenio arbitral, que se realiza con posterioridad al surgimiento del conflicto; y la cláusula arbitral que se plasma o suscribe con anterioridad a la aparición de una controversia determinada.

Sería deseable que el acuerdo que tomen las partes, de resolver sus disputas por medio de mecanismos como los nombrados anteriormente, sea con anterioridad al surgimiento del conflicto, ya que en esos momentos es cuando las partes manifiestan su voluntad de renunciar a la jurisdicción ordinaria, en un clima de armonía. Este tipo de acuerdos se lleva a cabo mediante cláusulas. Éstas establecen que en caso de que surja una controversia entre las partes, será resuelta ya sea por medio un arbitraje, una mediación o algún otro medio alternativo de resolución de conflictos.

La cláusula de RAC es un acuerdo que forma parte de un contrato, por medio del cual las partes contratantes deciden someter sus controversias futuras, a uno o varios medios alternos de resolución de conflictos.

A pesar de que en un contrato se incluya una cláusula de conciliación o mediación, las partes no quedarían obligadas a solucionar sus problemas por medio de un acuerdo conciliatorio. Lo anterior, en virtud de lo que hemos señalado en cuanto a los acuerdos de esta naturaleza; el que las partes lleguen o no a un acuerdo sobre su controversia, dependerá en última instancia de su voluntad. Es decir, no se le puede imponer a una persona la obligación de llegar a un acuerdo. En estos casos las partes pueden acudir a los Tribunales de Justicia para poner fin a sus controversias.

La situación no es la misma cuando en el contrato se haya incluido una cláusula de arbitraje, ya que en este caso se da una renuncia expresa de la jurisdicción ordinaria. Con base en esto cualquiera de las partes puede compeler a la otra para que acuda al proceso, y en caso de que una de ellas no lo haga, debe atenerse a lo que el tribunal arbitral resuelva. Es importante mencionar que la Ley de RAC

consagró el principio de autonomía del acuerdo arbitral, por medio del que el tribunal arbitral puede resolver sobre la existencia y validez de dicho acuerdo. De esta manera cualquiera de las partes le puede solicitar a este tribunal, un pronunciamiento acerca de la obligación de la contraparte de someterse al proceso arbitral.

Tratándose del ambiente sobre lo que se concilia o se puede someter a un arbitraje, es sobre los efectos y cuantificación patrimonial a cargo del infractor, no sobre las medidas y los esfuerzos de éste para la reparación o mitigación del daño causado. Es posible arbitrar o conciliar con los plazos y formas de ejecutar las medidas, siempre y cuando éstos estén supervisados y controlados por expertos. Lo que interesa la protección real y efectiva del ambiente, no infractores detrás de rejas, incluso a pesar de haber sido diligentes, caso que son los menos.

## FUENTES

### TESIS

Amador Hasbun ( Jaime ), El Arbitraje y otros mecanismos alternativos como medios para mejorar la resolución de conflictos patrimoniales en Costa Rica, San José, Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Figueres Jiménez ( Dyalá ), La Mediación y el Arbitraje en el Derecho Administrativo Costarricense, San José, Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Gutiérrez Seas ( Sylvia ), Análisis de la justicia alternativa en Costa Rica: ¿ ocaso del modelo tradicional de administración de justicia ?, San José, Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

## LIBROS

Alvarado Roldán (Myrna), Hernández Rodríguez (Magally) y Salas Chavarría ( Eugenie ), El arbitraje administrativo, San José, Costa Rica, Primera Edición, 2000.

Araujo Gallegos (Ana Margarita), Nego-ciación, Mediación y Conciliación: cultura de diálogo para la transformación de los conflictos, San José, Investigaciones Jurídicas, 2002.

Artavia Barrantes (Sergio), El Proceso Arbitral en Costa Rica: confrontación con los principales instrumentos internacionales y el Derecho Comparado, Editorial Jurídica DUPAS, Tomo I, San José, 1996.

Artavia Barrantes (Sergio), Normativa sobre arbitraje nacional e internacional, San José, Primera Edición, Editorial Porvenir, 2001.

Brenes Córdoba (Alberto), Tratado de los Contratos, San José, Quinta Edición, Editorial Juricentro, 1998.

Briceño Sierra (Humberto), El Arbitraje en el Derecho Privado, México D.F. Instituto de Derecho Comparado Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, 1963.

González Ballar (Rafael), Temas de Derecho Ambiental, San José, Primera Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A 2001.

Soliís Zelaya (Román), Arbitraje y transacción en la Ley General de la Administración Pública, en Justicia Alternativa en Costa Rica. De la Justicia Tradicional a la Justicia Necesaria. Colegio de Abogados. San José, 1995.

**REVISTAS**

París Rodríguez (Hernando), Los Contratos Ambientales, Revista Ivstitia, San José, No. 68, agosto, 1992.

París Rodríguez (Hernando), Resolución Alterna de Conflictos. La experiencia en Costa Rica, Revista Ivstitia, San José, No. 161, mayo, 2000.

Pérez Vargas (Víctor), El contrato de arbitraje en el Comercio Internacional, Revista Ivstitia, San José, No. 40, año XI, 1987.

**DICCIONARIOS Y OTROS DOCUMENTOS**

Betancor Rodríguez (Andrés), Instituciones de Derecho Ambiental, p.50. Material para el curso de Derecho Ambiental (Cátedra Abierta), Universidad de Costa Rica, impartido por el profesor Rafael González Ballar, 2002.

Gómez de Liaño González (Fernando), Diccionario Jurídico, Oviedo, Editorial FORUM, cuarta Edición, 1991.

González Ballar (Rafael), Manual para el Litigio Ambiental en Costa Rica, San José, Primera Edición, Justicia para la Naturaleza, 2000.

Milano Sánchez (Aldo), El Arbitraje en el Derecho Administrativo. El caso costarricense, p.7. Material didáctico del Seminario Resolución Alterna de Conflictos en la Administración Pública Costarricense. El Estado Actual. AMCHAM, julio, 2002.

Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, Décimo Novena Edición, 1970.

**ENTREVISTAS**

Licenciada Marice Navarro. Asistente del Tribunal Ambiental Administrativo. Día 31 de agosto del 2007 a las catorce horas.

Entrevista realizada a Oscar Sánchez, Jefe de la Sección de Servicios Ambientales del FONAFIFO Día 10 de marzo del año 2003.

**LEGISLACIÓN**

Constitución Política de la República de Costa Rica 7 de noviembre de 1949, Normas Básicas de Derecho Público, San José, Quinta Edición, Ediciones SEINJUSA, preparado por Rodolfo Saborío Valverde.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional ( ratificada el 21 de diciembre de 1977 ).

Convención de New Cork sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Ley 6157 del 15 de noviembre de 1977)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992

Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998.

Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995.

Ley Forestal No. 7575 del 5 de febrero de 1996.

Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978.

Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 04 de octubre de 1995.

Ley de la Procuraduría General de la República.

Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Ley No. 7727 del 09 de diciembre de 1997.

## JURISPRUDENCIA

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 3410-92
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 3495-92
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 3705-93
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 5967-93
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 6829-93
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 1763-94
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 7154-94
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2307-95
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 136-96
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2231-96
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2641-96
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 4205-96
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 180-98
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 440-98
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 5691-98
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 5873-98
- Tribunal Segundo Civil. Sección Primera. Resolución No. 34- 98

